

Causa nro. 29957/III

"CENIZO, CELSO DANTE S/COMPETENCIA"

San Isidro, 22 de marzo de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente legajo el planteo de competencia introducido por los magistrados a cargo del Tribunal en lo Criminal N° 5 Departamental.

Practicado el sorteo de ley, se estableció que, el orden de votación sería el siguiente: Dra. Celia Margarita Vazquez y Carlos Fabián Blanco (conf. Art. 440 del C.P.P.).

Y CONSIDERANDO:

La Juez Celia Margarita Vazquez dijo:

I. Conforme surge de las constancias de autos, se observa que los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal nro.7, Dres. Lavenia y Coelho, decidieron excusarse de proseguir en el trámite de la presente causa nro. 3010 y su acumulada causa nro. 2874 seguidas a Celso Dante Cenizo Cardozo, en los términos del art. 47 incs. 1 del CPP; y dispusieron su remisión a la Secretaría de Sorteos de este Tribunal de Alzada, a los fines de que sea desinsaculado un nuevo órgano jurisdiccional (fs. 7).

En su decisorio, sostuvieron que el caso encuadra dentro de las previsiones del art. 47 inc. 1 del C.P.P. toda vez que los magistrados han efectuado la correspondiente denuncia por la comisión de delitos de acción pública por parte del Sr. Celso Dante Cenizo Cardozo.

Esto, en virtud de los violentos hechos ocurridos durante el comparendo nombrado, quien luego de exigir a los gritos que lo dejaran ver a sus hijos, rompió una silla y con las patas de esta se armo de dos "facas" con las cuales amenazó a al personal penitenciario y judicial presente. Luego la Dra. Balcarce – Secretaria del Tribunal- ante la presencia de la Dra. Coelho – Magistrada del mismo- intento dialogar con Cenizo Cardozo a fin de que cesara en su actitud, al prolongarse por varios minutos esta violenta situación, el personal penitenciario intervino haciendo uso de la fuerza

pública echándole gas pimienta, para así lograr reducirlo. Unos minutos después el imputado solicitó nuevamente la presencia de la Dra. Balcarce y ante ella ingirió un trozo de metal y se llevó otro a la boca que finalmente, a instancias de la Secretaria, escupió. Como consecuencia de lo sucedido, tanto el personal penitenciario como el personal judicial presente, se vieron afectados por el uso del gas pimienta (fs.1/ 4).

A partir de ello, los Jueces excusantes alegaron que habiendo formalizado la correspondiente denuncia contra el encartado corresponde su apartamiento en aras del principio de imparcialidad y la salvaguarda del derecho de defensa en juicio y el debido proceso (fs. 5/7).

Una vez desinsaculado el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 5 Departamental, los Sres. Jueces que lo integran rechazaron la competencia atribuida como consecuencia de la excusación de los magistrados del Tribunal en lo Criminal N°7, y dispusieron la elevación del presente legajo para su análisis por parte de este Tribunal de Alzada (fs. 8/10).

Para así decidirlo, afirmaron que *“si bien el accionar del encausado Cenizo resulta reprochable, entiendo que el mismo no puede resultar argumento válido por sí solo, pues de fácil proceder resultaría para los justiciables así obtener el Tribunal que considere apropiado para su Juzgamiento...”*. Sostuvieron que si bien la Dra. Coelho presencié el reprochable hecho no se advierte el mismo como motivo suficiente como para verse inmersa dentro de alguno de los supuestos contemplados por el Art. 47 del C.P.P.

No obstante ello pusieron de resaltó que el hecho iba a juzgarse con la intervención unipersonal del Dr. Lavenia, quien conforme surge del acta no habría presenciado el comportamiento señalado, motivo por el cual no se comprenden los fundamentos que ha esgrimido para excusarse.

II. Establecido ello, debo decir que no nos encontramos aquí ante un conflicto de competencia, toda vez que conforme lo normado en el código de rito la competencia se establece en virtud del territorio, la materia o por conexión (conf. arts. 26, ssgtes. y ccdtes), lo cual no sucede en el presente

supuesto. El conflicto que nos es presentado versa sobre la excusación efectuada por los magistrados del Tribunal en lo Criminal N° 7.

Al respecto, he de señalar que el instituto de la excusación tiende a asegurar la imparcialidad judicial, no sólo por ser inherente a la función judicial en pro de la cualidad del juzgador, sino porque la normativa “supra” constitucional receptada por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional acuerda a toda persona la garantía de ser oído por un tribunal independiente e imparcial (conf. art. 10 de la D.U.D.H., 26.2 de la DA.D.H., 8.1 de la C.A.D.H. y el art. 14.1. del P.I.D.C.P.). Ello, sin perjuicio de que ya dicha garantía emerge del sistema acusatorio adoptado por la Constitución Nacional y en su protección del debido proceso (arts. 1, 18, 33, 59, 69 “in fine” de la CN.).

A su vez, la redacción del precepto (art. 47 del CPP) junto a la prescripción contenida en el art. 49 del mismo rito, que circunscribe a la excusación a los motivos enumerados en él, intentan evitar el apartamiento del juez natural por motivos fútiles, desaciertos o equívocos en su actuar que puedan dar lugar al planteamiento de recursos sin la existencia de hechos concretos y probados que evidencien la puesta en riesgo de la objetividad en su proceder. Así las cosas, no es el hecho -subjetivo- de que una de las partes dude o tema acerca de la parcialidad del Juez, sino que de las particularidades concretas del caso pueda darse tal sospecha, único extremo que hace procedente el apartamiento del juez natural.

Sostiene la Corte Europea de Derechos Humanos que existen dos aspectos al analizar esta cuestión: “Subjetivo en cuanto a la convicción personal de un juez concreto en un caso concreto. Objetivo en cuanto a que un juez ofrezca garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre la imparcialidad de su actuación. No basta que el juez actúe imparcialmente, sino que es preciso que no exista apariencia de parcialidad (en esta materia incluso las apariencias tienen importancia), ya que lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática” (CEDH, in re Piersack, Sentencia

del 1/10/82, párrafo 30 a., criterio aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica, en la sentencia de fecha 2 de julio de 2004).

En este sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Llerena, Horacio L. s/ abuso de armas y lesiones”, resuelta con fecha 17/05/2005, oportunidad en que por mayoría, sus integrantes manifestaron: “...puede verse la imparcialidad desde dos puntos distintos, uno objetivo y uno subjetivo. El primer enfoque ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; mientras que el segundo involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito...”. Este criterio había sido establecido por la Corte Suprema en la causa “Quiroga, Edgardo O”, resuelta el 23/17/2004.

Ahora bien, de la minuciosa lectura del decisorio de fs. 5/7, entiendo que la situación de los Sres. Jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 7, no se encuentra dentro de las contempladas por el art. 47 inc. 1 del C.P.P. .

A mi parecer, dicha norma al prever como motivo de excusación el hecho de que el magistrado hubiere intervenido como denunciante, lo hace solo en relación a la causa en trato, al respecto Carlos Ignacio Ríos señala *“Uno de los requisitos para el ejercicio imparcial de la jurisdicción, es que el juez conozca y decida en determinada etapa del proceso sin que su tarea se encuentre condicionada por actuaciones, ideas u opiniones dadas con anterioridad. Con mayor o menor alcance las leyes suelen contemplar esta vinculación del magistrado con el proceso, como motivo de apartamiento...La intervención como denunciante, querellante o actor civil, impide la posterior actuación como juez en el proceso, pues se trata de funciones entre sí incompatibles...”*(Carlos Ignacio Ríos, Inhibición y recusación, Editorial mediterránea, Córdoba 2005, pags. 72 y 101)

Es decir, la norma contempla una serie de supuestos referidos a la intervención en el proceso de quien es, ahora, el encargado de juzgar la causa que lo motiva “...si hubiere intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante, particular damnificado o querellante...”; esta solución tiene por clara finalidad garantizar la imparcialidad del magistrado a la hora de fallar.

Ahora bien, una interpretación mas amplia y extensiva de la norma, entendiendo que se ven abarcadas las denuncias que los magistrados puedan haber efectuado en otras causas contra quien es puesto ante sus estrados, resulta cuando menos problemática.

En primer lugar, entiendo que la imparcialidad de los magistrados no se ve afectada por el mero hecho de haber efectuado una denuncia contra quien resulta imputado, siempre y cuando se trate de causas distintas. En segundo lugar, de dar favorable acogida a la excusación planteada, corremos el riesgo de, a fin de salvaguardar la garantía del juez imparcial, terminar permitiendo que mediante prácticas como las del caso en trato, el imputado pueda generar la excusación de los magistrados una y otra vez. En síntesis, se le brindaría al imputado una vía para seleccionar el tribunal por el que ser juzgado.

Por último, no puedo dejar de lado el hecho de que se trata de una causa con más de un imputado, por ende el cambio de juzgado para uno de ellos, podría llevar a la realización de mas de un debate por el mismo hecho con los consiguientes inconvenientes que eso generaría.

Por ello, propicio no hacer lugar a las excusaciones deducidas a fs. 5/7; y en consecuencia, declarar competente al Tribunal Oral en lo Criminal nro. 7 Departamental para entender en el conocimiento de las causas seguidas al imputado Celso Dante Cenizo (arts. 21 inc. 2, 35 inc. 2, 47 inc. 1, 49 y ccdtes. del CPP, según ley 11.922 y sus modificatorias).

Es mi voto (Arts. 161 Const. Prov y 106 C.P.P.).

El Sr. Juez Carlos Fabián Blanco dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dra. Vazquez, por sus mismos motivos y fundamentos.

Es mi voto (Arts. 161 Const. Prov y 106 C.P.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR A LAS EXCUSACIONES formuladas a fs.5/7 por los Sres. Jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 7 Departamental, y en consecuencia **ASIGNAR COMPETENCIA** al Tribunal Oral en lo Criminal nro. 7 Departamental, para entender en el conocimiento de las causas seguidas a Celso Dante Cenizo Cardozo; todo ello por los motivos expuestos en el Considerando (arts. 21 inc. 2, 35 inc. 2, 47 inc. 1, 49 y ccdtes. del CPP, según ley 11.922 y sus modificatorias).

II. Regístrese, y remítase el presente legajo al referido órgano de juicio nro. 7 Departamental, con comunicación de lo resuelto precedentemente al Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 5 Departamental.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

FDO: CELIA MARGARITA VAZQUEZ – CARLOS FABIÁN BLANCO

Ante mí: GABRIELA GAMULIN